

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210007600
AUTO No. 659

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la Sra. **CAROLINA PORTILLA MONTILLA**, en representación del niño **D.M.P**, contra **JULIAN ANDRES MARMOLEJO GIL**, se observa que fue subsanada indebidamente, en virtud que no dio total cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2 y 6 del auto de fecha 15 de marzo del año en curso, toda vez que en esta clase de asuntos debe actuar a través de apoderado judicial, tampoco relacionó mes por mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente no indicó las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.

Así mismo tampoco acreditó el envío por medio electrónico o físico de la copia de demanda, anexos y la subsanada a la dirección en donde debe ser notificado el ejecutado conforme al art. 6 Decreto 806/20. Por lo expuesto el Juzgado procederá a rechazarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

De otro parte, en cuanto a la solicitud de imponer recurso de apelación en caso de no ser admitida la demanda, habrá de negarse por ser extemporánea, aunado que en esta clase de asuntos no procede la apelación por ser de única instancia (Art. 21 C.G.P)

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la Sra. **CAROLINA PORTILLA MONTILLA**, en representación del niño **D.M.P**, contra **JULIAN ANDRES MARMOLEJO GIL**.

2. NEGAR el recurso de apelación por extemporáneo, aunado que en esta clase de asuntos no procede la apelación por ser de única instancia (Art. 21 C.G.P)

3. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ